

# PROCEDIMIENTOS MARÍTIMOS.

**DR. FRANCISCO VILLARROEL RODRÍGUEZ.\***

## SUMARIO

a) Inicio del Procedimiento. 1. Libelo de Demanda. 2. Representación sin Poder Autenticado a los efectos de la Presentación y Admisión de la Demanda. b) Citación del Demandado. c) Contestación de la Demanda. d) Cuestiones Previas. e) Reconvención. f) Tercerías. 1. Intervención de Terceros. 2. Terminación para Proponer Tercerías. 3. Lapso de Suspensión del Juicio Principal. g) Audiencia Preliminar. 1. Oportunidad para que tenga lugar la Audiencia Preliminar. 2. Puntos a tratar en la Audiencia Preliminar. h) Aspectos Probatorios. i) Reforma de la Demanda y de la Contestación. 1. Oportunidad para reformar la Demanda. 2. Oportunidad para contestar a la Reforma de la Demanda. 3. Reforma de la Contestación. 4. Ratificación de las Pruebas. j) Audiencia Oral. 1. Director del Debate. 2. Lugar para celebrarse el Debate Oral. 3. Celebración de la Audiencia: ¿Quiénes deben acudir? 4. Efectos de la No Comparecencia a la Audiencia Oral. 5. Apertura del Debate Oral. 6. Prohibición a las Partes de Presentación ni Lecturas de Escritos. 7. Evacuación de las Pruebas. 8. Registro o Grabación de la Audiencia. 9. Observaciones a las Pruebas de las Partes. 10. Prolongación para agotar el Debate Oral y Fijación de Otra Oportunidad para la Continuación del Debate. k) Decisión. 1. La Oportunidad para decidir. 2. Publicidad y Registro de la Decisión. 3. Redacción de la Decisión. l) Apelación de la Sentencia Definitiva. m) Procedimiento en Segunda Instancia. n) Resumen del procedimiento marítimo.

---

\* Abogado, escritor y cineasta, graduado en la Universidad Santa María. DESS en derecho marítimo y de transportes, Universidad d'Aix - Marseille, Francia, y LLM en derecho marítimo internacional, IMO International Maritime Law Institute, Malta. Doctor (hc) y Profesor Emérito de la Universidad Marítima Experimental del Caribe. Fue miembro de la Comisión Redactora de la Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos y Actualización de la Legislación Marítima Venezolana. Miembro Titular del Comité Marítimo Internacional y del Instituto Iberoamericano de Derecho Marítimo. Presidente de la Asociación Venezolana de Derecho Marítimo (2007 – 2013). Es autor de los libros Tratado General de Derecho Marítimo, Derecho del Mar y Derecho Internacional, de las novelas Dos otoños en París, Tango Bar, que fueron adaptadas al cine, de las cuales fue productor y guionista, Tengo que decir adiós, Viviana y sus tres maridos, y del poemario Noctámbulos.

El novedoso Decreto con Fuerza de Ley de Procedimiento Marítimo, en su artículo 8, siguiendo la tendencia moderna de los países con tradición en el conocimiento de juicios marítimos, ha establecido un juicio oral para los procedimientos marítimos independientemente de su cuantía, consagrando los principios de la brevedad, concentración, inmediación, gratuidad y publicidad, sometiendo el procedimiento marítimo a las disposiciones referida a los juicios orales contenidas en el Libro Cuarto del Título XI (artículos 859 al 880) del Código de Procedimiento Civil, con las modificaciones señaladas en la mencionada ley marítima.

A diferencia de lo contemplado en el artículo 660 del Código de Procedimiento Civil, el procedimiento marítimo, de acuerdo con el artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley de Procedimiento Marítimo, las partes pueden acordar la ampliación, abreviación y concentración de los actos y términos procesales.

El artículo 1 del Decreto con Fuerza de Ley de Procedimiento Marítimo claramente establece que se aplica al procedimiento ordinario, por lo que los procedimientos especiales se rigen por sus leyes respectivas, por ejemplo, los artículos 52 al 74 de la Ley de Comercio Marítimo contiene un procedimiento de limitación de responsabilidad del armador y su artículo 148 referente a la hipoteca naval, remite al procedimiento de ejecución de hipotecas establecido en el Código de Procedimiento Civil, mientras que sus artículos 267, atinente al cobro de créditos del porteador contra el consignatario o el cargador, y 370, relativo a desacuerdos en cuanto a la liquidación de la avería gruesa, refieren al procedimiento breve previsto en los artículos 881 al 894 del Código de Procedimiento Civil, y, en el caso del artículo 271 de la Ley de Comercio Marítimo, relacionado a la acción ejecutiva de entrega de mercancías, debe sustanciarse por el procedimiento de la vía ejecutiva, regulado por los artículos 630 y siguientes del Código de Procedimiento

Civil. Por otra parte, las reclamaciones judiciales de los miembros de la tripulación se seguirían por el procedimiento laboral especial.

En relación al procedimiento marítimo, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia No. RC.00114 de fecha 12 de marzo de 2009, exp. 2007-000819, caso Alberto Colucci Cardozo contra Iberia, Línea Aérea Española, S. A., señaló lo siguiente:

*De un análisis comparativo entre el procedimiento marítimo-juicio oral del Código de Procedimiento Civil y el procedimiento ordinario eiusdem, puede observarse que para el caso bajo estudio, las normas contenidas en la Ley de Procedimiento Marítimo crearon suficientes oportunidades probatorias a las partes, integrándose con las disposiciones del juicio oral establecido en el Código de Procedimiento Civil. Ciertamente existe una concentración de los lapsos, sobre todo en la oportunidad de la contestación de demanda, pero se salvaguardó el derecho a la promoción de cuestiones previas, y se dieron suficientes oportunidades para la promoción y evacuación de pruebas, se respetó el principio de libertad probatoria y, en definitiva, el Procedimiento Marítimo aplicado al caso bajo estudio logró adecuar las limitaciones del procedimiento oral del Código de Procedimiento Civil, para reflejar así las mismas garantías del juicio ordinario, pero bajo un principio de celeridad procesal.*

*No puede determinarse desde este punto de vista, que para el caso concreto se haya producido un quebrantamiento de formas esenciales del proceso, pues la aplicación de las normas de la Ley de Procedimiento Marítimo, en conjunción con las disposiciones del juicio oral del Código de Procedimiento Civil, para tramitar el presente juicio, no representaron un desmejoramiento en la situación procesal de la demandada, o una limitación a su derecho de defensa. Ciertamente las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, que regulan el procedimiento ordinario, reflejan un orden lógico y un carácter minucioso que la amalgama de disposiciones de la Ley de Procedimiento Marítimo y el juicio oral no tienen, pues debe ser estudioso el Juez de instancia para lograr aplicarlas en armonía y desarrollarlas conjuntamente, **pero esta última aplicación integrada, proporcionó suficientes garantías para desarrollar el contradictorio y todas las oportunidades probatorias que consagran el procedimiento ordinario.***

## A) INICIO DEL PROCEDIMIENTO

### 1. Libelo de Demanda

Los procedimientos orales, según el artículo 864 del Código de Procedimiento Civil, comienzan por demanda escrita que debe llenar los requisitos del artículo 340 *ejusdem*.

Debido a que el procedimiento oral es sumamente breve, el mismo artículo 864 exige a los fines de la probanza de la pretensión que se acompañen toda la prueba documental de que disponga y se mencione el nombre, apellido y domicilio de los testigos que rendirán declaración en el debate oral. Si se pide posiciones juradas, éstas se absolverán en el debate oral. Sin embargo, veremos más adelante que el artículo 12 del Decreto con Fuerza de Ley de Procedimiento Marítimo permite la presentación de testigos aun poco antes de la audiencia oral.

Los señalamientos antes mencionados son un requisito indispensable para la admisión de la demanda.

El artículo 340 del Código de Procedimiento Civil se refiere a las menciones que debe expresar el libelo de la demanda, a saber:

1. *La identificación del Tribunal ante el cual se propone la demanda.*
2. *El nombre, apellido y domicilio del demandante y del demandado y el carácter que tiene.*
3. *Si el demandante o el demandado fuere una persona jurídica, la demanda deberá contener la denominación o razón social y los datos relativos a su creación o registro.*
4. *El objeto de la pretensión, el cual deberá determinarse con precisión, indicando su situación y linderos, si fuere un inmueble; las marcas, colores o distintivos, si fuere semovientes; los signos, señales y particularidades que puedan determinar su identidad, si fuere mueble; y los datos, títulos y explicaciones necesarios si se tratase de derechos u objetos incorporales.*
5. *La relación de los hechos y los fundamentos de derecho en que se base la pretensión, con las pertinentes conclusiones.*
6. *Los instrumentos en que se fundamente la pretensión, esto es, aquéllos de los cuáles se derive inmediatamente el derecho deducido, los cuales deberán producirse con el libelo.*

7. *Si se demandare la indemnización de daños y perjuicios, la especificación de estos y sus causas.*
8. *El nombre y apellido del mandatario y la consignación del poder.*
9. *La sede o dirección del demandante a que se refiere el artículo 174.*

Con respecto a la identificación del demandado, el artículo 15 del Decreto con Fuerza de Ley de Comercio Marítimo permite que la acción sea intentada contra el buque y su capitán, sin que sea necesaria mención alguna sobre el propietario o armador. Este artículo tenía un antecedente en los artículos 15 de la Ley de Privilegios e Hipotecas Navales y 1098 del Código de Comercio, pero restringida al capitán y únicamente con respecto a créditos privilegiados.

Aquí debemos hacer la precisión que la ley marítima establece una ficción jurídica al permitir que se demande a un bien que no tiene personalidad jurídica, incorporando la figura anglosajona de la acción *in rem*, así como la demanda conjunta al dependiente de quien estaría llamado a ser sujeto pasivo de la acción (propietario o armador), por lo que podría considerarse que se le vulneran el derecho a la defensa de éste, puesto que únicamente podría intervenir como un tercero, o, en todo caso, en representación del buque, si es el propietario.

A nuestra manera de ver, esta posibilidad contemplada en el artículo 15 de la Ley de Comercio Marítimo pudiera ser inconstitucional, no sólo porque cercena, como se dijo el derecho a la defensa, sino porque le otorga a un bien una personalidad jurídica que únicamente le corresponde a las personas, conforme a lo consagrado en el artículo 26 de la Constitución Nacional.

Asimismo, se observa que el artículo 15 de la Ley de Comercio Marítimo es excesivamente amplio en cuanto a las acciones que se pueden ejercer en contra del buque y se capitán, puesto que debió limitarse a los privilegios marítimo, que son aquellos que persiguen al buque, como aparecía en el artículo 15 de la Ley de Privilegios e Hipotecas Navales, hoy derogado, que señalaba: “*Las acciones por créditos privilegiados sobre la nave pueden intentarse contra el capitán*”.

De igual manera, resulta interesante en ese mismo supuesto, que el mismo capitán del buque, quien sería el codemandado, según la

previsión contenida en el artículo 15 de la Ley de Comercio Marítimo, tendría a su vez la carga de dar aviso de inmediato al propietario o armador, a tenor de lo establecido en el numeral 4 del artículo 19 *ejusdem*, que señala: “*Son obligaciones del Capitán, además de lo contemplado en la ley: 4.- Dar aviso de inmediato al propietario o armador de todo embargo o retención que afecte al buque, y tomar medidas necesarias para el mantenimiento de éste, de la carga y prestar la debida atención a los pasajeros si fuera el caso*”, puesto que la obligación del tribunal de notificar al propietario solo surge en fase ejecutoria, de acuerdo con el artículo 122 de la misma ley.

En una demanda incoada únicamente en contra de un buque, mediante auto de fecha 10 de marzo de 2006, expediente No. 2006-000108, que declaró inadmisibile la demanda, el Tribunal Marítimo de Primera Instancia con Competencia Nacional y sede en la ciudad de Caracas, señaló:

*“Ahora bien, a los fines de resolver en cuanto a la admisión de la demanda, este Tribunal observa que la accionante sociedad mercantil VENEZIA SHIP SERVICE C.A. (VESCA), interpuso la demanda contra el Buque PRINCESS KELLY 28, identificado en autos.*

*En este sentido, el artículo 15 de la Ley de Comercio Marítimo establece: “Las acciones derivadas de este Decreto Ley podrán intentarse contra el buque y su Capitán, sin que sea necesario mención alguna sobre el propietario o armador” (Subrayado nuestro). De la norma transcrita se colige que el actor no puede demandar individualmente al buque, sin hacerlo a su vez contra su Capitán. Así las cosas, considera este Tribunal que el accionante no puede demandar individualmente al Buque PRINCESS KELLY 28, por tratarse de una cosa que no tiene personalidad jurídica propia, de allí que la acción debe estar dirigida conjuntamente contra su Capitán, conforme a lo establecido en el mencionado artículo 15 de la Ley de Comercio Marítimo. ASÍ SE DECLARA.”.*

De igual manera, en lo atinente a las acciones intentadas en contra del buque y su Capitán, en decisión de fecha 11 de mayo de 2010,

expediente No. Exp. 2010-000348, el Tribunal de Primera Instancia Marítimo con Competencia Nacional y sede en la ciudad de Caracas, señaló:

*Por otra parte, este Tribunal advierte que la demanda fue incoada de acuerdo a lo previsto en el artículo 15 de la Ley de Comercio Marítimo que establece: “Las acciones derivadas de esta ley podrán intentarse contra el buque y su capitán, sin que sea necesario mención alguna sobre el propietario o armador”.*

*Ahora bien, este Tribunal observa que el supuesto establecido en el artículo 15 de la Ley de Comercio Marítimo, que permite demandar al buque y a su Capitán debe ser entendida como excepcional, puesto que el buque no tiene personalidad jurídica y el Capitán es un dependiente del propietario o armador, por lo que la norma persigue en realidad que el capitán cumpla con la obligación prevista en el artículo 19 ejusdem, y notifique al propietario o armador del buque, para que éste intervenga en el juicio.*

*En este sentido, los tribunales deben ser muy cuidadosos con respecto a las demandas incoadas bajo el supuesto del referido artículo 15 de la Ley de Comercio Marítimo, de manera que a los fines de decretar una medida cautelar, para cumplir con el requisito del fumus boni iuris, deben existir elementos probatorios que permitan, luego de un análisis preliminar y cautelar, llevar a la convicción del Juez, que la persona demandada como Capitán, tiene tal condición en ese momento, pero la parte actora con su libelo de demanda no acompañó prueba alguna para tales fines.*

## **2. Representación sin Poder Autenticado a los efectos de la Presentación y Admisión de la Demanda**

El artículo 18 del Decreto con Fuerza de Ley de Procedimiento Marítimo regula una situación muy común en los procedimientos marítimos, donde muchas veces la premura para ejercer la acción judicial, en particular con la intención de embargar preventivamente el buque, no permite la tramitación de un poder autenticado.

El mencionado artículo permite evidenciar la representación del demandado mediante cualquier medio escrito o electrónico, pero esta excepción es únicamente a los fines de la presentación y admisión de

la demanda, por lo que con posterioridad, dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión de la demanda, el representante del demandado deberá consignar el poder debidamente autenticados, cuando se emita en el extranjero deberá estar legalizado en el Consulado de la República o apostillado.

Por otra parte, en el supuesto previsto en el artículo 18 del Decreto con Fuerza de Ley de Procedimiento Marítimo, la demanda debe acompañarse de una garantía de diez mil (10.000) unidades de cuenta.

El incumplimiento de la obligación de consignar el poder dentro del plazo referido trae como sanción que sea declarada extinguida la instancia y ejecutada la garantía constituida, mientras que el cumplimiento dará lugar a la liberación de la mencionada garantía.

A este respecto, consideramos que la garantía exigida por el legislador es sumamente elevada, lo que imposibilita la aplicación práctica de la situación prevista en el mencionado artículo.

## **B) CITACIÓN DEL DEMANDADO**

El artículo 16 del Decreto con Fuerza de Ley de Comercio Marítimo permite practicar la citación, en los casos de acciones derivadas de créditos marítimos o privilegiados, entregando la orden de comparecencia a cualquier tripulante que se encuentra a bordo del buque, en presencia de dos (2) testigos.

El antiguo artículo 1100, hoy derogado, del Código de Comercio permitía esta forma de citación, pero exigía que se tratara de una situación urgente por que el buque estaba pronto a zarpar; sin embargo, era a su vez menos rigurosa, ya que se podía practicar la citación entregándola a dos (2) personas a bordo, no necesariamente a un miembro de la tripulación.

En los casos en los que se haya practicado un embargo preventivo del buque, el artículo 110 de la Ley de Comercio Marítimo permite realizar la citación, entregándose la orden de comparecencia a cualquier tripulante que se encuentra a bordo del buque, el mencionado artículo no hace referencia a la presencia de dos (2) testigos, por lo que bastaría

el señalamiento del alguacil, y adicionalmente permite, cuando no se encuentre nadie a bordo, practicar la citación fijando un (1) cartel en el buque, pero en este caso exige la presencia de dos (2) testigos.

### **C) CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

El artículo 865 del Código de Procedimiento Civil regula lo relativo a la contestación de la demanda en los casos del procedimiento oral, acto que tendrá lugar, de acuerdo con el artículo 344 *ejusdem*, dentro de los veinte días siguientes a la citación del demandado o del último de ellos si fueren varios, lapso que se computa por días de despacho. El artículo 865 exige que el demandado presente la contestación por escrito y exprese todas las defensas previas y de fondo que creyere conveniente alegar.

Tal como se señaló para el inicio del procedimiento, de acuerdo al procedimiento oral previsto en el Código de Procedimiento Civil, el demandado debe acompañar a su escrito de contestación toda la prueba documental de que disponga y se mencione el nombre, apellido y domicilio de los testigos que rendirán declaración en el debate oral, estableciéndose como sanción de que no se le admitirán después, a menos que se trate de documentos públicos e indique en su escrito la oficina donde se encuentran. Sin embargo, como observamos con anterioridad y mencionaremos con detalle más adelante, el artículo 12 de la Ley de Procedimiento Marítimo permite la presentación de testigos aun poco antes de la audiencia oral.

### **D) CUESTIONES PREVIAS**

En lugar de contestar al fondo de la demanda, el demandado puede oponer alguna de las cuestiones previas contempladas en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, a saber:

*1. La falta de jurisdicción del Juez o la incompetencia de éste, o la litispendencia, o que el asunto deba acumularse a otro proceso por razones de accesoriedad, de conexión o de continencia.*

2. *La ilegitimidad de la persona del actor por carecer de capacidad necesaria para comparecer en juicio.*
3. *La ilegitimidad de la persona que se presente como apoderado o representante del actor, por no tener capacidad necesaria para ejercer poderes en juicio, o por no tener la representación que se atribuya, o porque el poder no esté otorgado en forma legal o sea insuficiente.*
4. *La ilegitimidad de la persona citada como representante del demandado, por no tener el carácter que se le atribuye. La ilegitimidad podrá proponerla tanto la persona citada como el demandado mismo, o su apoderado.*
5. *La falta de caución o fianza para proceder al juicio.*
6. *El defecto de forma de la demanda, por no haberse llenado en el libelo los requisitos que indica el artículo 340, o por haberse hecho la acumulación prohibida en el artículo 78.*
7. *La existencia de una condición o plazo pendientes.*
8. *La existencia de una cuestión prejudicial que deba resolverse en un proceso distinto.*
9. *La cosa juzgada.*
10. *La caducidad de la acción establecida en la Ley.*
11. *La prohibición de la Ley de admitir la acción propuesta, o cuando sólo permite admitirla por determinadas causales que no sean de las alegadas en la demanda.*

El artículo 866 del Código de Procedimiento Civil nos señala lo referente a la oportunidad de las cuestiones previas en el debate oral:

*Si el demandado plantear en su contestación cuestiones previas de las contempladas en el artículo 346, éstas se decidirán en todo caso antes de la fijación de la audiencia o debate oral, en la forma siguiente:*

1. *Las contempladas en el ordinal 1 del artículo 346, serán decididas en el plazo indicado en el artículo 349 y seguirá el procedimiento previsto en la sección 6ª del Título I del Libro Primero, si fuere impugnada la decisión.*
2. *Las contempladas en los ordinales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 346 podrán ser subsanadas por el demandante en el plazo de cinco días en la forma prevista en el artículo 350, sin que se causen costas para la parte que subsana el defecto u omisión.*

*3. Respecto de las contempladas en los ordinales 7, 8, 9, 10 y 11 del artículo 346, la parte demandante manifestará dentro del mismo plazo de cinco días, si conviene en ellas o si las contradice. El silencio se entenderá como admisión de las cuestiones no contradichas expresamente.*

Con respecto a la apertura de pruebas en cuestiones previas, el primer párrafo del artículo 867 del Código de Procedimiento Civil establece:

*Si la parte demandante no subsana las cuestiones indicadas en el ordinal 2 del artículo anterior, en el plazo señalado o si contradice las cuestiones indicadas en el ordinal 3 del mismo artículo, se concederá ocho días para promover e instruir pruebas, si así lo pidiere alguna de las partes y si las cuestiones o su contradicción se fundaren en hechos sobre los cuáles no estuvieren de acuerdo las partes; pero en ningún caso se concederá término de distancia.*

El artículo 867 del Código de Procedimiento Civil señala como oportunidad para decidir las cuestiones previas, el octavo día siguiente al último de la articulación, con vista de las conclusiones escritas que puedan presentar las partes, y si no hubiere articulación, la decisión será dictada en el octavo día siguiente al vencimiento del plazo de cinco (5) días a que se refiere el artículo 351.

La decisión del Juez respecto a las cuestiones previas en los ordinales 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 346, de acuerdo con el artículo 867 del Código de Procedimiento Civil, no tiene apelación en ningún caso. Mientras que La decisión de las cuestiones previas en los ordinales 9, 10 y 11 del artículo 346, tendrán apelación libremente. Debemos también recordar que la cuestión previa del ordinal 1 del mismo artículo 346 tiene el recurso de la regulación de jurisdicción o de competencia, según sea el caso. Sin embargo, sobre este particular se observa que el artículo 21 del Decreto con Fuerza de Ley de Procedimiento Marítimo establece que le corresponde al Tribunal Superior Marítimo conocer de las apelaciones contra los fallos interlocutorios y definitivos del Tribunal de Primera Instancia Marítimo, al efecto el autor Aurelio Fernández Concheso, en su obra El Procedimiento Marítimo Venezolanos, ha

señalado que “...siendo que el procedimiento marítimo como procedimiento especial contiene en una de las normas de su propia Ley especial la posibilidad de que los fallos interlocutorias sean apelados, sería incongruente darle preeminencia a una disposición en la ley adjetiva general por sobre la disposición contenida en el instrumento jurídico especial”<sup>1</sup>. No obstante, el artículo 878 del Código de Procedimiento Civil es claro al establecer que en el procedimiento oral las sentencias interlocutorias son inapelables, salvo disposición expresa en contrario; de manera que es a la excepción a la que se refiere el artículo 21 de la ley adjetiva marítima. Esta situación se justifica puesto que al ser el procedimiento marítimo oral y breve, los recursos interpuestos en contra de las interlocutorias no podrían ser resueltas por el Tribunal de Alzada, en caso de que tuviesen apelación, con anterioridad a la sentencia definitiva del *a-quo*.

## **E) RECONVENCIÓN**

En los casos de reconvencción, según el artículo 869 del Código de Procedimiento Civil, el Tribunal se abstendrá de fijar la audiencia preliminar a que se refiere el artículo anterior, hasta que la demanda y la reconvencción puedan continuar en un solo procedimiento, conforme al artículo 369.

## **F) TERCERÍAS**

El artículo 869 del Código de procedimiento Civil regula la tercería en el procedimiento oral.

### **1. Intervención de Terceros**

Cuando en la oportunidad de la contestación de la demanda, alguna de las partes solicitare la intervención de los terceros a que se refieren los ordinales 4 (por ser común a éste la causa propuesta) y 5 (derecho de saneamiento o garantía respecto al tercero) del artículo 370, la fijación

<sup>1</sup> Aurelio Fernández Concheso. *El Procedimiento Marítimo Venezolano*. Ediciones Marítimas Venezolanas. Caracas, 2006. Página 171.

de la audiencia preliminar se hará el día siguiente a la contestación de la citada o de la última de éstas si fueren varios, de modo que se siga un solo procedimiento.

## **2. Terminio para Proponer Tercerías**

En los demás casos de intervención de terceros a que se refieren los ordinales 1 (derecho preferente del tercero), 2 (oposición al embargo) y 3 (interés jurídico actual del tercero en defender la causa de alguna parte) del artículo 370, el Tribunal solo admitirá las tercerías si éstas fueren propuestas antes del vencimiento del lapso probatorio a que se refiere el artículo 868, caso en el cual se suspenderá el juicio principal hasta que concluya el término de pruebas de las tercerías, en cuyo momento se acumularán al juicio principal.

## **3. Lapso de Suspensión del Juicio Principal**

En ningún caso la suspensión del juicio principal excederá de noventa días, sea cual fuere el número de tercerías propuestas.

# **G) AUDIENCIA PRELIMINAR**

## **1. Oportunidad para que tenga lugar la Audiencia Preliminar**

Una vez contestada la demanda o subsanadas las cuestiones previas, el Tribunal fijará uno de los cinco (5) días siguientes y la hora para que tenga lugar la audiencia preliminar.

## **2. Puntos a tratar en la Audiencia Preliminar**

Las contrapartes deben expresar si convienen en alguno o algunos de los hechos que trata de probar la contraparte, determinándolos con claridad; aquellos que considere admitidos o probados con las pruebas aportadas con la demanda o la contestación; las pruebas que considere superfluas o impertinentes o dilatorias y las que se proponen aportar en el lapso probatorio y cualesquiera otras observaciones que contribuyan a la fijación de los límites de la controversia.

## H) ASPECTOS PROBATORIOS

Si bien los medios probatorios documentales de los que dispongan las partes y la lista de testigos deben acompañarse con el libelo de la demanda y con el escrito de contestación, el artículo 9 del Decreto con Fuerza de Ley de Procedimiento Marítimo permite a éstos, una vez verificada la contestación y subsanada o decidida las cuestiones previas que el demandado hubiere propuesto, promuevan las pruebas de exhibición y de inspección, para lo cual el mencionado artículo prevé un lapso de promoción de cinco (5) días.

*Artículo 9. Verificada oportunamente la contestación a la demanda y subsanada o decidida las cuestiones previas que el demandado hubiere propuesto, se entenderá abierto un lapso de cinco días dentro del cual cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal ordene a la otra:*

- 1. La exhibición de los documentos, grabaciones o registros que se encuentren bajo su control o en su custodia, relacionados con el asunto objeto de la demanda, o permitir que sean reproducidos por cualquier medio.*
- 2. El acceso a un buque, muelle, dique seco, almacén, construcción o área portuaria, con el fin de inspeccionar naves, mercancías o cualquier otro objeto o documento; medirlos, fotografiarlos o reproducirlos.*

En el procedimiento marítimo el juez tiene grandes atribuciones para la exhibición de las pruebas exigidas por las partes para ser presentadas por la otra, ya que el artículo 10 del Decreto con Fuerza de Ley de Procedimiento Marítimo le permite intimar a las partes requeridas para que exhiban los documentos, grabaciones y registros que permitan el acceso a los que se refiere el artículo 9, bajo apercibimiento, dentro de un plazo de veinte (20) días de despacho siguientes a la intimación. Este plazo podrá ser prorrogado por el acuerdo de las partes, o por causa justificada a juicio del Tribunal.

El mismo artículo 10 del Decreto con Fuerza de Ley de Procedimiento Marítimo permite a la parte intimada oponerse a prueba de exhibición, dentro de los primeros cinco (5) días del referido plazo, por

razones de ilegalidad, impertinencia o de orden público. El juez resolverá sobre la oposición en un término que no excederá de tres (3) días de despacho.

Mientras se decide la oposición, según el último párrafo del artículo 10 del Decreto con Fuerza de Ley de Procedimiento Marítimo, ésta suspende el término de intimación. Una vez decidida la oposición, el lapso continúa para las pruebas que hayan sido admitidas.

El Juez tiene unas amplias facultades, cuando las partes no exhiban de los documentos, grabaciones o registros a los que se refiere el artículo 9 antes transcrito, ya que cuando éstas no puedan o se nieguen, éste extraerá las presunciones de su prudente arbitrio. Sin embargo, el artículo 13 del Decreto con Fuerza de Ley de Procedimiento Marítimo permite a las partes en sentido contrario de que no tienen en su poder o custodia los documentos.

Un aspecto que realmente crea una confusión es el planteamiento del artículo 12 del Decreto con Fuerza de Ley de Procedimiento Marítimo que a nuestro entender cuando dice “*promoción*”, debió decir “*evacuación*” de las pruebas de testigos, inspección judicial, inspección o reconocimiento en situación de urgencia por el peligro de que desaparezcan el medio probatorio, que el mencionado artículo permite que se realicen en cualquier momento antes de la audiencia oral, ya que si se tratara de la “*promoción*” por la urgencia, hemos visto que las testimoniales debían acompañarse con la demanda o la contestación, mientras que la exhibición están reguladas por el artículo 9 y 10 *ejusdem*, por lo que en el sentido de la promoción habían otras oportunidades que no justificarían un peligro.

La ley de Procedimiento Marítimo, a parte de las pruebas por constituir, a las que hemos hecho referencia anteriormente, también se refiere especialmente a la posibilidad de pre constituir pruebas. A estos efectos, el artículo 16 establece:

*Artículo 16. Aún antes de promovida la demanda, cualquier interesado puede solicitar ante un tribunal una inspección judicial para dejar constancia del estado de personas, cosas, lugares o documentos, la cual se regirá por las disposiciones del Capítulo VII, Título II del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. Para la*

*evacuación de la prueba, previamente, se citará a aquellos a quienes se pretenda oponer, salvo que resulte imposible en razón de la urgencia, en cuyo caso se le designará de inmediato un defensor judicial el cual atenderá la evacuación. A los efectos de la evacuación de esta prueba, el juez dictará las medidas conducentes.*

A los fines de la citación a la que se refiere el artículo 16 del Decreto con Fuerza de Ley de Procedimiento Marítimo, el artículo 17 *ejusdem* permite que se lleve a efecto entregándola a cualquier tripulante que se encuentre a bordo del buque, en presencia de dos testigos.

La amplitud de la Ley de Comercio Marítimo en materia probatorio, se evidencia de la posibilidad de que las partes practiquen diligencias probatorias extrajudiciales de forma conjunta y voluntaria, sin la intervención del juez, pero previa a la participación que le dirijan al Tribunal. Esta forma probatoria prevista en el artículo 20 puede realizarse aun antes del inicio de la controversia.

En definitiva, las partes pueden valerse de cualquier medio de prueba no prohibido expresamente por la Ley, incluido el dictamen de experto, que tendrá valor probatorio siempre que ratifique su dictamen en el debate oral.

Un aspecto que también ha sido objeto de controversia es lo atinente a la oportunidad para que tenga lugar la etapa probatoria en el procedimiento marítimo. A tales efectos, el Decreto con Fuerza de Ley de Procedimiento Marítimo no establece de manera precisa cuando éste tendrá lugar. A partir de la decisión interlocutoria contenida en el auto de fecha 24 de febrero de 2006, expediente No. 2005-000084, el Tribunal Marítimo de Primera Instancia con Competencia Nacional y sede en la ciudad de Caracas ha sostenido el criterio que sigue:

*“...este Tribunal observa que los medios probatorios están sujetos a condiciones intrínsecas que inciden directamente en su admisión. En este sentido, las pruebas, como toda actuación procesal, están sujetas a las regulaciones adjetivas relativas al modo, lugar y tiempo de los actos procesales. Así vemos como en el procedimiento marítimo la oportunidad para la promoción de pruebas y su evacuación están previstos en los artículos 9 y 10, para que tenga lugar el primero de ellos antes de la audiencia preliminar. Del citado artículo 9 se desprende que dentro de los cinco días siguientes a la*

*contestación de la demanda y subsanada o decididas las cuestiones previas tendrá lugar el lapso de promoción. Esto nos señala que se debe respetar el principio de la preclusión, razón por la cual toda prueba promovida fuera de ese lapso de cinco días será extemporánea, excepto que alguna norma especial consagre lo contrario. A este respecto, la Ley de Procedimiento Marítimo, también prevé en sus artículos 12 y 19 la posibilidad de que las partes utilicen cualquier otro medio de prueba, aún antes de la audiencia oral. De manera tal que el legislador, al establecer este novedoso procedimiento, inspirado en el procedimiento oral del Código de Procedimiento Civil, contempló un lapso probatorio donde la promoción de las pruebas ocurre, como se indicó, antes de la audiencia preliminar, y no, como se consagra en el artículo 868 de la ley adjetiva civil, con posterioridad, esta afirmación es ratificada en el artículo 11 de la Ley de Procedimiento Marítimo, puesto que luego de esas diligencias probatorias tiene lugar la reforma de la demanda y de la contestación. Así como por el artículo 8 ejusdem cuando habla del procedimiento oral, pero señala: “con las modificaciones señaladas en este CAPÍTULO”.*

*Por otra parte, entiende este Tribunal que las diligencias probatorias establecidas en el artículo 12 de la Ley de Procedimiento Marítimo, están condicionadas a la urgencia justificada por el peligro de que desaparezca el medio de prueba, de manera que su evacuación acontezca antes de la oportunidad correspondiente que sería normalmente la audiencia oral, conforme al artículo 872 del Código de Procedimiento Civil.*

*De manera que conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Procedimiento Marítimo, concatenado con el artículo 19, la promoción de pruebas en el procedimiento marítimo tiene lugar dentro de los cinco días siguientes a la contestación de la demanda y subsanadas o decididas las cuestiones previas, ya que ésta es la única oportunidad contemplada en esta ley para promover pruebas, salvo la situación excepcionas prevista en el artículo 12 de la referida Ley”.*

De la decisión transcrita se observa que el procedimiento marítimo, la oportunidad procesal para la promoción de pruebas, incluyendo las pruebas mencionadas en el artículo 19 de la Ley de Procedimiento Marítimo, es el establecido en el artículo 9 ejusdem.

Sin embargo, mediante múltiples decisiones, más recientemente en sentencia de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2010, expediente No. 2010-000244, el Tribunal Superior Marítimo no acogió el criterio en cuanto al lapso probatorio único en materia adjetiva marítima, separando la actividad probatoria de las partes en dos etapas procesales, al establecer: *“Esta alzada reitera, en consecuencia, su criterio sobre una vez concluida la audiencia preliminar, el Juez tiene dentro del límite de tres (03) días, el deber de fijar los hechos controvertidos y en el mismo auto en que se pronuncia sobre ello también debe abrir el lapso para la promoción de pruebas de cinco (05) días, tal como lo establece el artículo 868 del Código de Procedimiento Civil, si la causa se lleva mediante el procedimiento especial marítimo. ASI SE DECIDE”*.

De manera que en el procedimiento marítimo existen dos lapsos probatorios, uno regido por los artículos 9 y 10 del Decreto con Fuerza de Ley de Procedimiento Marítimo, limitado a las pruebas allí previstas, y otra etapa correspondiente al artículo 868 del Código de Procedimiento Civil, donde las partes podrán promover todas las otras pruebas de las que pretendan valerse en juicio.

Por otra parte, con respecto a la exhibición a la que se refiere el ordinal 1 del artículo 9 del Decreto con Fuerza de Ley de Procedimiento Marítimo, por auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2006, el Tribunal de Primera Instancia Marítimo, en el expediente número Expediente N°: TI-14.579 (2005-000023), resolvió en cuanto a la admisión de la prueba de exhibición, en relación con las establecido en el artículo 12 del Decreto con Fuerza de Ley de Procedimiento Marítimo, al señalar:

*“Para decidir en cuanto a la admisión de la prueba, este Tribunal observa que el artículo 12 de la Ley de Procedimiento Marítimo establece lo siguiente:*

*“En cualquier oportunidad anterior a la audiencia oral, las partes podrán promover algún testigo, inspección judicial, experticia o reconocimiento, siempre que justifiquen la urgencia, por el peligro que desaparezca el medio probatorio. En este supuesto, el juez fijará una oportunidad que no podrá ser menor de dos (2) días de despacho, previa notificación de la contraparte” (Subrayado nuestro).*

*De lo señalado en el artículo transcrito se colige que la prueba de exhibición no es de las previstas para ser promovida en cualquier momento antes de la audiencia oral.*

*En este sentido, este Tribunal considera que la parte promovente tuvo la oportunidad de promover la prueba de exhibición en el lapso de promoción correspondiente y no lo hizo. Si bien el artículo 19 del Decreto con Fuerza de Ley de Procedimiento Marítimo consagra la libertad de prueba, las pruebas deben promoverse en la oportunidad correspondiente.*

*A este respecto, conforme a lo establecido en el artículo 9 del Decreto con Fuerza de Ley de Procedimiento Marítimo, concatenado con el artículo 19 ejusdem, la promoción de pruebas en el procedimiento marítimo tiene lugar dentro de los cinco días siguientes a la contestación de la demanda y subsanadas o decididas las cuestiones previas, ya que ésta es la única oportunidad contemplada en esta ley para promover pruebas, salvo la situación excepcional y por tanto de interpretación restringida prevista en el artículo 12 de la referida Ley, que se limita a los medios de prueba allí señalados que no incluyen la exhibición de documentos.*

*Por otra parte, los aspectos probatorios contemplados en el Decreto con Fuerza de Ley de Procedimiento Marítimo deben ser interpretados concatenadamente con las previsiones referidas a las diligencias probatorias reguladas por el Código de Procedimiento Civil, conforme a lo establecido en el artículo 3 del mencionado Decreto Ley, por lo que la prueba de exhibición a la que hacer referencia el artículo 9 de la ley adjetiva marítima debe cumplir con las condiciones de admisibilidad señaladas en el artículo 436 del Código de Procedimiento Civil”.*

De igual manera, en el procedimiento marítimo está contemplada la libertad de los medios de pruebas, en el artículo 19 de la ley adjetiva marítima, que ya aparecida consagrado en el artículo 395 del Código de Procedimiento Civil.

A este respecto, en sentencia publicada por esta Sala en fecha 16 de julio de 2002, bajo el N° 0968, caso: Interplantconsult, S.A., se estableció lo siguiente:

*“Conforme ha sido expuesto por la doctrina procesal patria y reconocido por este Tribunal Supremo de Justicia, el llamado sistema*

*o principio de libertad de los medios de prueba es absolutamente incompatible con cualquier intención o tendencia restrictiva de admisibilidad del medio probatorio seleccionado por las partes, con excepción de aquellos legalmente prohibidos o que resulten inconducentes para la demostración de sus pretensiones, lo cual se deduce sin lugar a equívocos del texto consagrado en el artículo 395 del Código de Procedimiento Civil, que dice:*

*‘Son medios de prueba admisibles en cualquier juicio aquellos que determina el Código Civil, el presente Código y otras leyes de la República.*

*Pueden también las partes valerse de cualquier otro medio no prohibido expresamente por la ley, y que consideren conducente a la demostración de sus pretensiones. Estos medios se promoverán y evacuarán aplicando por analogía las disposiciones relativas a los medios de pruebas semejantes contemplados en el Código Civil, y en su defecto, en la forma que señale el Juez.’*

## **I) REFORMA DE LA DEMANDA Y DE LA CONTESTACIÓN**

El artículo 11 del Decreto con Fuerza de Ley de Procedimiento Marítimo permite al demandante reformar la demanda y al demandado reformar la contestación.

A este respecto, debe observarse que la reforma contemplada en el referido artículo 11 de la ley adjetiva marítima es distinta a la contemplada en el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil, puesto que sólo se refiere a los asuntos que hayan sido evidenciado de la actividad probatoria de las partes, y únicamente tendría lugar si las diligencias probatorias tuvieron lugar.

Por otra parte, con la reforma a la que se refiere el artículo 11 del Decreto con Fuerza de Ley de Procedimiento Marítimo no podría tampoco oponerse cuestiones previas ni reconvenir. En este sentido, en auto de fecha 04 de junio de 2008, expediente No 22.284 (2007-000151), el Tribunal de Primera Instancia Marítimo señaló que “...de la norma transcrita se colige que en el procedimiento marítimo, en la oportunidad contemplada en el 11 del Decreto con Fuerza de Ley de Procedimiento Marítimo, solo está prevista la posibilidad de reformar la demanda y la contestación, pero no está contemplada la eventualidad

*de reconvenir la demanda, por lo que conforme al artículo 8 ejusdem, deben aplicarse a la reconvención lo contemplado en el artículo 865 y 869 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto al procedimiento oral, por lo que la reconvención solo podía ser incoada en la oportunidad de la contestación de la demanda, esto es dentro del término de la comparecencia, y no en la oportunidad de la reforma de la contestación, por lo que este Tribunal está obligado a declarar inadmisibile la reconvención por no haber sido presentada en la oportunidad procesal correspondiente”.*

### **1. Oportunidad para reformar la Demanda**

Dentro de los cinco (5) días de despacho siguientes, a la declaratoria del Tribunal de haber concluido las diligencias a que se refieren los artículos 9 y 10, el demandante podrá reformar su demanda.

### **2. Oportunidad para contestar a la Reforma de la Demanda**

En caso de haberse reformado la demanda, el demandado podrá contestar a la reforma dentro de los cinco (5) días de despacho siguientes al vencimiento del término concedido para la reforma de la demanda.

### **3. Reforma de la Contestación**

El demandado podrá reformar su contestación, si el demandante no reforma su demanda. Resulta evidente que cuando el demandante reforma su demanda, la única acción que corresponde al demandado es la de contestar a la reforma y no la de reformar la contestación inicial.

### **4. Ratificación de las Pruebas**

Las partes deberán ratificar en la reforma de la demanda y de la contestación las pruebas documentales y la lista de testigos que rendirán su declaración en la audiencia oral acompañados originariamente, así como presentar los nuevos documentos e indicar los nombres y domicilios de los testigos adicionales que también rendirán declaración en el debate oral, estableciendo como sanción que no se le admitirán después otros documentos, a menos que se trate de documentos públicos e indique en su escrito la oficina donde se encuentran.

## **J) AUDIENCIA ORAL**

### **1. Director del Debate**

La audiencia o debate oral, según el artículo 870 del Código de Procedimiento Civil, será presidida por el Juez, quien será su director.

### **2. Lugar para celebrarse el Debate Oral**

En principio, de acuerdo con el artículo 870 del Código de Procedimiento Civil, la audiencia oral debe celebrarse en la sede del Tribunal, pero en el caso de no existir facilidades en su sede, el Tribunal podrá disponer que la audiencia oral se celebre en otro lugar apropiado. Esta determinación deberá tomarse por el Tribunal al fijar el día y hora de la audiencia.

### **3. Celebración de la Audiencia: ¿Quiénes deben acudir?**

La audiencia se celebrará con la presencia de las partes o de sus apoderados.

### **4. Efectos de la No Comparecencia a la Audiencia Oral**

Si ninguna de las partes compareciere a la audiencia, el artículo 871 del Código de Procedimiento Civil establece que el proceso se extingue, con los efectos que indica el artículo 271, es decir, que el demandante no podrá proponer nuevamente la demanda antes de que transcurran noventa días continuos después de verificada la perención.

Si solamente concurre una de las partes, se oirá su exposición oral y se practicarán las pruebas que le hayan sido admitidas, pero no se practicarán las pruebas de la parte ausente.

### **5. Apertura del Debate Oral**

La audiencia, según el artículo 872 del Código de Procedimiento Civil, la declara abierta el Juez que le dirige, quien dispondrá de todas las facultades disciplinarias y de orden para asegurar la mejor celebración de la misma. Previa una breve exposición oral del actor y del demandado, se recibirán las pruebas de ambas partes, comenzando siempre con las del actor.

## **6. Prohibición a las Partes de Presentación ni Lecturas de Escritos**

El artículo 872 del Código de Procedimiento Civil prohíbe a las partes durante la audiencia o debate oral, la presentación ni la lectura de escritos, salvo que se trate de algún instrumento o prueba existente en los autos, a cuyo tenor deba referirse la exposición oral.

## **7. Evacuación de las Pruebas**

En la evacuación de las pruebas, continúa señalando el artículo 872 del Código de Procedimiento Civil, se seguirán las reglas del procedimiento ordinario en cuanto no se opongan al procedimiento oral.

## **8. Registro o Grabación de la Audiencia**

No se redactará acta escrita de cada prueba singular, pero se dejará un registro o grabación de la audiencia o debate oral por cualquier medio técnico de reproducción o grabación. En este caso, se procederá como se indica en el único aparte del artículo 189.

## **9. Observaciones a las Pruebas de las Partes**

El artículo 873 del Código de Procedimiento Civil establece:

*Artículo 873. Recibida las pruebas de una parte, el Juez concederá a la contraria un tiempo breve para que haga oralmente las observaciones que considere oportunas o las repreguntas a los testigos. El Juez podrá en todo caso, hacer cesar la intervención de la contraparte, cuando considere suficientemente debatido el asunto.*

## **10. Prolongación para agotar el Debate Oral y Fijación de Otra Oportunidad para la Continuación del Debate**

El artículo 874 del Código de Procedimiento Civil señala:

*Artículo 874. La audiencia o debate oral podrá prolongarse por petición de cualquiera de las partes, hasta agotarse el debate en el*

*mismo día, con la aprobación del Juez. En todo caso, sino fuere suficiente la audiencia fijada para agotar completamente el debate, el Juez deberá fijar otra dentro de los dos días siguientes para la continuación del debate, y así cuantas sean necesarias hasta agotarlo.*

## **K) DECISIÓN**

### **1. La Oportunidad para decidir**

El artículo 875 del Código de Procedimiento Civil señala que el Juez debe decidir concluido el debate oral, retirándose de la audiencia por un tiempo que no será mayor de treinta minutos. Mientras tanto las partes permanecerán en la sala de audiencias.

Vuelto a la Sala, según el artículo 876 del Código de Procedimiento Civil, el juez pronunciará oralmente su decisión expresando el dispositivo del fallo y una síntesis precisa y lacónica de los motivos de hecho y de derecho.

### **2. Publicidad y Registro de la Decisión**

Finalizada la audiencia oral con el pronunciamiento oral de la sentencias, según el artículo 877 del Código de Procedimiento Civil, dentro de plazo de diez días se extenderá por escrito el fallo completo y se agregará a los autos, dejando constancia el Secretario del día y hora de la consignación.

### **3. Redacción de la Decisión**

El fallo será redactado en términos claros, precisos y lacónicos sin necesidad de narrativas ni de transcripciones de actas ni de documentos que consten de autos; pero contendrá los motivos de hecho y de derecho de la decisión y los demás requisitos exigidos en el artículo 243.

## **L) APELACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA**

En el procedimiento oral contemplado en el Código de Procedimiento Civil las sentencias interlocutorias son inapelables, salvo

disposición expresa en contrario. Sin embargo, se desprende del artículo 21 del Decreto con Fuerza de Ley de Procedimiento Marítimo que en este procedimiento especial las sentencias interlocutorias son apelables.

Por otra parte, de la sentencia definitiva se oírá apelación en ambos efectos en el plazo ordinario de cinco (5) días, el cual comenzará a correr el día siguiente a la consignación el auto del fallo completo.

## **M) PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA**

El segundo párrafo del artículo 21 del Decreto con Fuerza de Ley de Procedimiento Marítimo señala que al recibirse el expediente en el Tribunal Superior Marítimo, sin necesidad de auto expreso, se abre un lapso de diez (10) días para promover y evacuar pruebas procedentes de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil e instruir las que el Tribunal considere procedentes de acuerdo a la Ley de Procedimiento Marítimo.

Al día siguiente al vencimiento del lapso probatorio, tendrá lugar la audiencia oral. Una vez terminado el debate oral, las partes podrán presentar conclusiones escritas dentro de los tres (3) días siguientes a la mencionada audiencia.

La sentencia de segunda instancia se dictará dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del lapso para las conclusiones escritas.

De la sentencia del Tribunal Superior Marítimo podrá intentarse el recurso de casación, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil.

## **N) RESUMEN DEL PROCEDIMIENTO MARÍTIMO**

La Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia No. RC.00114 de fecha 12 de marzo de 2009, exp. 2007-000819, hizo un resumen comparativo entre el procedimiento marítimo y el procedimiento civil ordinario, en los términos siguientes:

<p align="center"><b>Juicio Oral y Ley de Procedimiento Marítimo</b></p>	<p align="center"><b>Procedimiento Ordinario</b></p>
<p>Libelo de demanda.</p> <p>Art. 864 C.P.C. Debe cumplir los requisitos del artículo 340 <i>eiusdem</i>, la actora debe acompañar con el libelo toda la prueba documental de que disponga y mencionar el nombre, apellido y domicilio de los testigos que rendirán declaración en el debate oral. Queda a salvo la producción posterior de documentos públicos, indicando la oficina donde se encuentren.</p> <p>El artículo 12 de la Ley de Procedimiento Marítimo (en lo adelante L.P.M), permite en casos de urgencia, la promoción de algún testigo, inspección judicial, experticia o reconocimiento.</p>	<p>Art. 340 C.P.C. El actor debe acompañar al libelo el instrumento o instrumentos fundamentales de su pretensión. Además de ello, de acuerdo al artículo 396 puede promover pruebas (15 días de despacho), incluyendo la de testigos. De común acuerdo las partes pueden hacer evacuar cualquier clase de prueba, independientemente del estado y grado del proceso.</p>
<p>Art. 11 L.P.M. El demandante puede reformar la demanda, pero el demandado tiene 5 días de despacho para contestarla.</p>	<p>Art. 343. El demandante puede reformar la demanda, por una sola vez, pero el demandado tendrá 20 días de despacho, nuevamente, para contestar al fondo o promover cuestiones previas.</p>
<p>Art. 11 L.P.M. Si el demandante no reforma su libelo, el demandado puede reformar su contestación.</p>	<p>No está contemplada tal figura de reforma a la contestación de demanda en el procedimiento ordinario.</p>
<p>Art. 18. L.P.M. La representación del demandante puede ser probada mediante cualquier medio escrito o electrónico, acompañando una garantía de 10.000 unidades de cuenta. Posteriormente, dentro de los 10 días hábiles a la admisión de demanda, debe consignarse el original del instrumento que acredita la representación.</p>	<p>La representación de las partes se acredita mediante el documento poder autenticado. Arts. 150 y 151 C.P.C.</p>
<p>La fase de cuestiones previas en el juicio oral, es en sentido general similar al del procedimiento ordinario.</p>	<p>Procedimientos similares en cuanto a las cuestiones previas.</p>

Continuación cuadro...

<p align="center"><b>Juicio Oral y Ley de Procedimiento Marítimo</b></p>	<p align="center"><b>Procedimiento Ordinario</b></p>
<p>Artículo 9 L.P.M. Agotada la contestación de demanda o fase de cuestiones previas, se contempla un lapso de 5 días para que una parte solicite a la otra la exhibición de documentos, grabaciones o registros que estén bajo su control o custodia. El Juez intimará a la parte para que exhiba dentro de un plazo de 20 días de despacho. El lapso puede ser prorrogado por acuerdo mutuo de las partes.</p>	<p>Art. 436. C.P.C. Promovida la prueba de exhibición, dentro de los 15 días de despacho, art. 396 <i>eiusdem</i>, es el Juez quien determina el lapso para que la contraparte exhiba o entregue los documentos.</p>
<p>Art. 11 Ley de Procedimiento Marítimo. En la reforma de la demanda o en la contestación, se pueden presentar documentos adicionales, así como nombres y domicilios de nuevos testigos.</p> <p>De acuerdo al art. 12 <i>eiusdem</i>, en cualquier oportunidad antes de la audiencia oral, las partes pueden promover algún testigo, inspección judicial, experticia o reconocimiento, justificando la urgencia.</p>	<p>Idem., además, quedando a salvo la oportunidad del art. 396 C.P.C. lapso de promoción y evacuación de pruebas.</p> <p>Existe también la oportunidad del art. 401 donde el Juez tiene iniciativas probatorias, documentos, testigos, inspecciones judiciales, experticia, etc.</p>
<p>Principio de libertad probatoria, art. 19 L.P.M.</p>	<p>Principio de libertad probatoria, art. 395 C.P.C.</p>
<p>Lapso de 10 días para promover y evacuar pruebas en segunda instancia. Art. 21 L.P.M.</p>	<p>Art. 520.- Posibilidad de producir en segunda instancia instrumentos públicos, absolver posiciones juradas y conferir el juramento decisorio.</p>